Exp: 700.11.17-128

AUTO N°: 700.6.25 0222 FECHA: 04 JUN 2025

CORPORINOQUIA

30 AÑOS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL TENDIENTE A EVALUAR UNA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DEL PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA EL ABASTECIMIENTO DEL ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO DE TAME, OPERADO POR LA EMPRESA CARIBABARE"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución N°. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES:

Mediante oficio, la Empresa de Servicios Públicos de Tame "CARIBABARE", identificada con el NIT. 800.093.257-6, a través del señor, YULIAM ESNEIDER SIERRA GUTIERREZ, en calidad de Gerente, radicó ante esta Corporación, bajo el radicado N° AR-2025-00653 del 01 de abril de 2025, solicitud correspondiente a la renovación permiso ambiental de: Concesión de Aguas Superficiales para el abastecimiento del Acueducto del Municipio de Tame, operado por la empresa "CARIBABARE".

De acuerdo con lo anterior, y a través del precitado radicado, la Empresa de Servicios Públicos de Tame "CARIBABARE", identificada con el NIT. 800.093.257-6, allegó documentación relativa al permiso en previa cita.

Que para los fines pertinentes el interesado aportó los siguientes documentos relacionados a continuación:

1. Solicitud formal de Concesión de Aguas Superficiales.
2. Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado y firmado.
3. Formulario de determinación de costos del proyecto debidamente diligenciado y firmado.
4. Liquidación oficial del impuesto predial unificado del inmueble identificado con N° de matrícula 410-40262.
5. Formato de los costos operativos de la Empresa de Servicios Públicos de Tame "CARIBABARE", identificada con el NIT. 800.093.257-6.
6. Certificado de existencia y representación legal de la Empresa de Servicios Públicos de Tame "CARIBABARE".
7. Certificado Contraloría del señor, YULIAM ESNEIDER SIERRA GUTIERREZ
8. Certificado REDAM del Señor, YULIAM ESNEIDER SIERRA GUTIERREZ.
9. Paz y Salvo de la Empresa de Servicios Públicos de Tame "CARIBABARE", identificada con el NIT. 800.093.257-6.
10. Formato del presupuesto oficial en relación con el proyecto a desarrollar.
11. Cedula de ciudadanía del señor, YULIAM ESNEIDER SIERRA GUTIERREZ.
12. Nombramiento del señor, YULIAM ESNEIDER SIERRA GUTIERREZ como Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Tame "CARIBABARE", identificada con el NIT. 800.093.257-6.
13. Acta de posesión del señor, YULIAM ESNEIDER SIERRA GUTIERREZ como Gerente de "CARIBABARE".
14. Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el N° de matricula 410-40262.
15. Certificado sanitario por persona prestadora del servicio público de acueducto.
16. Certificado del uso del suelo expedido por la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo urbano del Municipio de Tame.
17. RUT de la Empresa de Servicios Públicos de Tame "CARIBABARE".
18. Planos, documentos técnicos en medio físico y magnético.

Que mediante comunicación oficial N°. 700.11.25-0571 del 07 de mayo de 2025, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia sede Arauca, informó a la Empresa de Servicios Públicos de Tame "CARIBABARE", identificada con el NIT. 800.093.257-6, el costo del servicio de evaluación de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, de acuerdo con lo establecido en la Resolución N°. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Por otra parte, se hace la aclaración que, la Empresa de Servicios Públicos de Tame – CARIBABARE, mediante el radicado interno N° AR-2023-02193 de fecha 28 de agosto de 2023, allegó a la Dirección Territorial de Corporinoquia Arauca el soporte de pago de los servicios de evaluación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, y el mismo reposa en el expediente No. 700.33.1.17-115. Sin embargo, para dicha fecha no

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

existió un pronunciamiento formal por parte de la Autoridad Ambiental; por lo que en coherencia con lo detallado en el artículo 2.2.3.2.1.1.1., del Decreto 1090 del 2018:

> ... *"**ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación.** El presente decreto tiene por objeto reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua" ...*

El valor cancelado por el servicio de evaluación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, correspondió a **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS ($ 1.807.315) MCTE**, el cual será deducido de la liquidación planteada mediante el formato de Excel arriba relacionado. Lo que quiere decir que, como consecuencia de la anterior liquidación, la Empresa de Servicios Públicos de Tame – CARIBABARE E.S.P., identificada con el NIT. 800.093.257-6, deberá cancelar por los servicios de evaluación la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE ($ 1.931.585,00)**

Que a través de radicado N° AR-2025-01017 de 14 de mayo de 2025, la Empresa de Servicios Públicos de Tame "CARIBABARE", identificada con el NIT. 800.093.257-6, allegó soporte de pago, correspondiente de los servicios de evaluación, por un valor de: **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($1.931.585. MCTE).**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia sede Arauca, mediante comunicación oficial N°. 700.11.25-0703 del 15 de mayo de 2025, allegó con destino a la Empresa de Servicios Públicos de Tame "CARIBABARE", identificada con el NIT. 800.093.257-6, factura SAFE N°. 5417 del 15 de mayo de 2025, por concepto de servicios de evaluación.

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia sede Arauca, efectuó la revisión preliminar y determinó que cumple con los requisitos de información para dar inicio al trámite administrativo radicado bajo el N° AR-2025-00653 del 01 de abril de 2025, tendiente a evaluar la solicitud de Concesión de Aguas presentada por la Empresa de Servicios Públicos de Tame "CARIBABARE", identificada con el NIT. 800.093.257-6.

Que con el propósito de evaluar la pertinencia técnica de la solicitud y constatar la información soporte de esta, se requiere que por intermedio del grupo de evaluación designe profesionales para que evalúen los documentos aportados por el peticionario, realicen visita de verificación y en consecuencia emitan el correspondiente Concepto Técnico.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autonomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a la directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, tiene la función entre otras, de otorgar o negar las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental de competencia de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...)".*

El numeral 9 del artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma".*

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

El precipitado artículo establece que, en virtud del principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, y que la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, el cual determina que *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa"*, resulta improcedente la interposición de recursos en contra del presente auto por tratarse de un acto administrativo de trámite.

El artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que el ambiente es patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales, que son de utilidad pública e interés social.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

RESPECTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES.

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en su capítulo 2 relaciona todo sobre el uso y aprovechamiento del agua, en la sección 1 establece las disposiciones generales, en la sección 5 indica los modos de adquirir el derecho al uso de las aguas y sus cauces, en la sección 7 señala sobre las concesiones, en la sección 8 relaciona las características y condiciones de las concesiones y en la sección 9, establece el procedimiento para el otorgamiento de concesiones.

En relación con lo anterior, el Decreto 1076 de 2015, señala en su artículo 2.2.3.2.5.3., lo siguiente: "*Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".*

A su vez, el artículo 2.2.3.2.9.1. ibidem establece: *"Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:*

a). Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.
b). Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.
c). Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.
d) Información sobre la destinación que se le dará al agua.
e). Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.
f). Información sobre los sistemas que se adoptaran para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y termino en el cual se van a realizar.
g). Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.
h). Termino por el cual se solicita la concesión.
i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar.
j). Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.
k). Los de más datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios."

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

a. Los documentos que acrediten la personería del solicitante.
b. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y
c. Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

Revisados los antecedentes del presente acto administrativo, se concluye que, la Empresa de Servicios Públicos de Tame "CARIBABARE", identificada con el NIT. 800.093.257-6., ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos anteriormente mencionados, razón por la cual esta Autoridad Ambiental procederá a expedir el auto de inicio de trámite para la evaluación de la Concesión de Aguas Superficiales para el abastecimiento del Acueducto del Municipio de Tame, operado por la empresa "CARIBABARE".

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia - Territorial Arauca;

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por la Empresa de Servicios Públicos de Tame "CARIBABARE", identificada con el NIT. 800.093.257-6, bajo el radicado N° AR-2025-00653 del 01 de abril de 2025, tendiente a evaluar una renovación del permiso de Concesión de Aguas Superficiales para el abastecimiento del Acueducto del Municipio de Tame, operado por la empresa "CARIBABARE".

PARÁGRAFO: Que las actuaciones administrativas que surjan con ocasión al trámite de Concesión de Aguas Superficiales, se llevaran en el expediente N° 700.11.17-128.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se ordena la evaluación de la documentación presentada por el peticionario, esto es, la Empresa de Servicios Públicos de Tame "CARIBABARE", identificada con el NIT. 800.093.257-6, por parte del personal designado en el proceso de evaluación, quienes procederán a realizar la visita de verificación y en consecuencia se deberá emitir el correspondiente Concepto Técnico de evaluación.

ARTÍCULO TERCERO: Si dentro del trámite tendiente a evaluar la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, se requiere información adicional y/o complementación, corrección de la información presentada y demás requerimientos relacionados con el respectivo trámite, el peticionario deberá suministrar dicha información dentro del término estipulado, razón por la cual se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir mientras es allegada la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 que "Regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Si pasado un (1) mes de hechos los requerimientos de complementar los requisitos, los documentos o informaciones adicionales sin obtener respuesta alguna por parte de la peticionaria, se entenderá que ha desistido de la solicitud.

ARTÍCULO CUARTO: Fijar el correspondiente aviso en la Alcaldía del Municipio de Tame, así como también en la cartelera de esta Autoridad Ambiental en cumplimiento de lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015, referente a la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en contenido del presente acto administrativo, a la Empresa de Servicios Públicos de Tame "CARIBABARE", identificada con el NIT. 800.093.257-6, en la Dirección: Carrera 18 N° 15 - 38, o al E-mail: secretaria@caribabare.gov.co, autorizado mediante formato Único Nacional de Aguas Superficiales allegado mediante radicado N° AR-2025-00653 del 01 de abril de 2025 y/o a quien designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Corporinoquia podrá notificar al interesado por medio electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, siempre y cuando este lo manifesté por escrito suministrando la dirección de correo electrónico donde desea recibir dicha notificación, la cual quedará surtida de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

ARTÍCULO SEXTO: Una vez notificada la presente decisión, procédase a publicarlo en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. En concordancia al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Daniel A. Dominguez M.
C.P.S: 120.12.13.25-096
Profesional de Apoyo.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA